



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 09-PLE-CNE-2020-EXT**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020, REINSTALADA EL VIERNES 5 DE JUNIO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 08- PLE-CNE 2020 de lunes 1 de junio de 2020;
- 2° **Conocimiento y Resolución** del Proyecto de Convocatoria para el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas Nacionales; y, la Propuesta de Agenda del Consejo Consultivo de Organizaciones,

Políticas Nacionales, presentada por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0444-M de 2 de junio de 2020; y,

- 3° **Conocimiento** de los informes presentados por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resoluciones** respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de organizaciones políticas.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO QUE:** en la Sesión Extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, dentro del primer punto del orden del día, se ha puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral el Acta Resolutiva **No. 08-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de lunes 1 de junio de 2020, mediante la que, entre otros, con Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020** se aprobó el “**Registro Electoral Pasivo**”-

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, solicita la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020**, por cuanto, en el antepenúltimo considerando, dice: “(...) **PASO 3.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN RECAUDACIONES.- Se identifica y se excluye a los ciudadanos que han realizado trámites en recaudaciones (Certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multas y pago de multas) en el Consejo Nacional Electoral, periodo desde el 19 de febrero del 2017 al 28 de mayo de 2020, de acuerdo al Art.3 del Reglamento.**

TOTAL: 60.843

PASO 4.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN CAMBIOS DE DOMICILIO.- Se identifica y se excluye a los ciudadanos que hayan realizado cambios de domicilio, durante las 4 últimas elecciones, periodo desde el 17 de diciembre del 2014 hasta el 28 de mayo de 2020”

Y debe decir: “ (...) **PASO 3.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN RECAUDACIONES.- Se identifica y se excluye a los ciudadanos que han realizado trámites en recaudaciones (Certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multas y pago de multas) en**



República del Ecuador
Fuerza Nacional Electoral

el Consejo Nacional Electoral, período desde el 19 de febrero del 2017 al 30 de mayo de 2020, de acuerdo al Art.3 del Reglamento.

TOTAL: 60.843

PASO 4.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN CAMBIOS DE DOMICILIO.- Se identifica y se excluye a los ciudadanos que hayan realizado cambios de domicilio, durante las 4 últimas elecciones, período desde el 4 de octubre del 2016 hasta el 30 de mayo de 2020. **TOTAL: 9.861 (...)**”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, aprueba la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020** de 1 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-4-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 219 numerales 4 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como función del Consejo Nacional Electoral: “*Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley*”; así como el “*Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para*

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 25 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral el: *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”;*

Que el artículo 384.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“Se reconoce el derecho de las organizaciones políticas legalmente constituidas a integrar consejos consultivos de organizaciones políticas a nivel nacional y provincial. Los consejos consultivos de organizaciones políticas son espacios de diálogo entre las organizaciones políticas y el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de generar propuestas en materia electoral y participación democrática. El Consejo Nacional Electoral liderará la conformación de estos consejos consultivos de organizaciones políticas y los convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral reglamentará la organización y funcionamiento de los consejos consultivos de organizaciones políticas”;*

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-7-5-2020** de 7 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el **REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE ORGANIZACIONES POLITICAS**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 576 de viernes 15 de mayo de 2020;

Que el artículo 6 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: ***“De la aprobación de la convocatoria y agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas.-*** *La convocatoria y la propuesta de agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales, provinciales y del exterior, serán aprobadas mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. La convocatoria contendrá al menos lo siguiente: a) Lugar y fecha de emisión de la convocatoria; b) Lugar, fecha y hora de la sesión del Consejo Consultivo; c) Orden del día a ser tratado; y, d) Firma de la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral. A la convocatoria se acompañará la propuesta de agenda de la sesión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas. Previo al tratamiento de los puntos del orden del día establecidos en la convocatoria, se brindará un espacio de diálogo a fin de que las organizaciones políticas participantes tengan la oportunidad de proponer sugerencias u observaciones a la propuesta de agenda y mediante consensos de los asistentes a la sesión del Consejo Consultivo.*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

puedan ser incluidos para el desarrollo de la sesión. El tiempo de duración de ese espacio será determinado por quien dirija la sesión, con el fin de no retardar el desarrollo de la misma, de no presentarse propuestas o no se llegare a consensos en ese periodo, se procederá con el tratamiento de los puntos del orden del día establecidos en la convocatoria”;

- Que el artículo 11 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: **“De la convocatoria.-** Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales y provinciales, se convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral, en cualquier lugar del territorio de la República del Ecuador o a través de medios electrónicos, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se lo realice en período ordinario. La convocatoria se realizará con al menos cinco días plazo de anticipación a la fecha de la ejecución de los Consejos Consultivos”;
- Que el artículo 12 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: **“De la publicación y difusión de la convocatoria.-** La convocatoria al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas será publicada a través del portal web institucional, y su difusión estará a cargo de la Secretaría General y Secretarías Provinciales del Consejo Nacional Electoral respectivamente; y, así como a través de los medios electrónicos y otros que considere el Consejo Nacional Electoral. La notificación de la convocatoria y su respectiva propuesta de agenda será enviada mediante correo electrónico a los representantes legales de las Organizaciones Políticas correspondientes en las direcciones registradas”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0444-M de 2 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, en cumplimiento del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, adjunta para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Convocatoria a la Sesión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas la Propuesta de Agenda;
- Que la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, mociona al Pleno del Organismo, que el Consejo Consultivo se cambie de fecha, del martes 9 al jueves 11 de junio de 2020; moción que es acogida con cinco votos a favor, de cinco Consejeros presentes;
- Que el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, mociona al Pleno del Organismo, que se redacte de mejor manera el último párrafo de la convocatoria: quedando la votación de la siguiente manera: Ing. Esthela Acero, a favor; Dr. Luis Verdesoto, se abstiene porque no está de acuerdo con la propuesta de agenda que se hace; Ing.

Enrique Pita menciona que, si bien es cierto no estamos votando por el texto propiamente dicho, el hecho de que diga agenda me impide votar a favor por lo que sostiene el consejero Cabrera, por lo que se abstiene; Ing. Diana Atamaint, a favor; por lo tanto, se consignan tres votos a favor de la moción del ingeniero Cabrera y 2 abstenciones;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Proyecto de Convocatoria y proyecto de agenda para el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas Nacionales, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer que: *“para dar cumplimiento al Código de la Democracia, artículo 384 numeral 1, a favor”*; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer que: *“cumpliendo con la responsabilidad del Consejo Electoral, mi voto es a favor”*; el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, da a conocer que: *“me abstengo con las mismas razones que expuse antes, fundamentalmente rectificándole a usted señor Secretario, porque lo que estamos votando no es la agenda sino la propuesta, usted se equivocó y consiguientemente, dado que hizo una inducción al error, yo además por eso me ratifico en mi abstención, no estamos votando una agenda sino una propuesta de agenda y perfectamente la Presidenta pudo separar la votación en las dos partes, no tiene necesariamente que atarse por reglamento las dos cosas, ese es un procedimiento y ese procedimiento que evidentemente la Presidenta está en plena libertad de inducir esto a su interés, que es lo que se ha hecho y yo consiguientemente dado que creía que había que desmembrar en dos partes esta votación y dado que no estamos votando la agenda sino la propuesta de agenda, me abstengo”*; el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, manifiesta que: *“lo procedente habría sido votar en forma individual, primero por la convocatoria sobre lo cual estamos totalmente de acuerdo, pero la agenda que es la que va a determinar precisamente cómo se va a llevar esa reunión tan importante para el futuro institucional, para el futuro del proceso, debió haber sido revisada y debió haber sido de alguna manera también votada individualmente, eso me impide votar a mí en este momento a favor de la convocatoria y al mismo tiempo de la agenda, si hubiera sido individual yo hubiera votado encantado por la convocatoria, porque yo he venido reclamando a los Consejos Consultivos y que no en preparar información a través del departamento de Comunicación diciendo que hemos votado simplemente el doctor Verdesoto y yo en contra de la convocatoria de Consejos Consultivos, quiero dejar énfasis en lo que estamos en desacuerdo, yo estoy en desacuerdo y creo que en esto estamos conviniendo los dos, es que se haya atado esa convocatoria a una agenda que la consideramos improcedente, que debió haber sido revisada en otros términos, que debió haber tenido ciertos elementos para precisamente facilitar el rol tan importante de las*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

organización políticas, dicho eso, me abstengo”; la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que: “en cumplimiento de lo que el artículo 384.1 del Código de la Democracia y disposición transitoria única del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, con el fin de llevar a cabo el primer Consejo Consultivo para el proceso de las elecciones generales 2021, mi voto a favor, quiero mencionar que esta propuesta que está siendo analizada, claramente en su texto dice que es un proyecto de agenda y eso cumple con el reglamento, no es una agenda definitiva, si bien el Secretario cometió una imprecisión, el documento que estamos sometiendo a votación dice claramente que es una propuesta de agenda, por eso reitero mi voto a favor”

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria y propuesta de agenda para la primera sesión de Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, del proceso “Elecciones Generales 2021”, que se llevará a cabo el día jueves 11 de junio de 2020, a las 10h00, de manera telemática, utilizando como herramienta tecnológica la Plataforma Zoom Institucional del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Secretarías Provinciales del Consejo Nacional Electoral, notifiquen a las organizaciones políticas, a nivel nacional, con la convocatoria y propuesta de agenda para la primera sesión de Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, del proceso “Elecciones Generales 2021”; y, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, realice la publicación de la misma, en el portal web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, Secretarías Provinciales del Consejo Nacional Electoral, a las organizaciones políticas a nivel nacional, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

PLE-CNE-2-4-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; en **Sesión Extraordinaria Nro. 09- PLE-CNE-2020-EXT, de jueves 4 de junio de 2020, a través de medios electrónicos, resolvió** reconsiderar la resolución Nro. Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020** de 1 de junio de 2020, mediante la que se aprobó el “Registro Electoral Pasivo”.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO

Que con Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020** de 1 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Informe Técnico No. 001-DNRE-2020, presentado por la Directora Nacional de Registro Electoral y el Director Nacional de Sistemas e Informática Electoral; y, consecuentemente, el Registro Electoral Pasivo, que da como resultado un total de **607.417** ciudadanos que integran el Registro Electoral Pasivo;

Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, dentro del primer punto del orden del día, ha puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral el Acta Resolutiva **No. 08- PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de lunes 1 de junio de 2020;

Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0486-M de 4 de junio de 2020, el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, dan a conocer: “*Expresándole un cordial saludo, y en relación al Memorando Nro. CNE-DNRE-2020-0353-M de 3 de junio de 2020, suscrito por la Ing. Lucy Pomboza, Directora Nacional de Registro Electoral, y el Ing. Eduardo de la Cadena, Director Nacional de Sistemas e Informática Electoral, mediante el cual ponen en conocimiento de esta Coordinación Nacional, el*”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

documento que tiene como precedente el Informe Técnico No.001-DNRE-2020 referente a la Generación del Registro Electoral Pasivo, llevado a cabo el 31 de mayo del 2020, informamos a Usted lo siguiente: El pleno del Consejo Nacional Electoral, en base al Informe Técnico de la Generación del Registro Electoral Pasivo, en sesión del día 1 de junio de 2020, aprobó su publicación a través del Portal Web Institucional, mediante el Sistema de Consulta de Registro Electoral. Con estos antecedentes remitimos a Usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Memorando Nro. CNE-DNRE-2020-0353-M, mediante el cual los Directores Nacionales de Registro Electoral y Sistemas e Informática Electoral, dan a conocer ciertas precisiones, al respecto de las fechas de procesamiento de la información para la conformación del Registro Electoral Pasivo, dejando constancia que no existe alteración del número de personas que constan en este Registro, cuya publicación fuera aprobada, mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-1-1-6-2020 de 1 de junio de 2020”;

- Que en consideración al memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0486-M de 4 de junio de 2020, del Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la ingeniera Diana Atamaint Wamputar, Presidenta del Organismo, mociona al Pleno del Organismo, la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020**, por cuanto, en el antepenúltimo considerando, dice: “(...) **PASO 3.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN RECAUDACIONES.-** Se identifica y se excluye a los ciudadanos que han realizado trámites en recaudaciones (Certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multas y pago de multas) en el Consejo Nacional Electoral, periodo desde **el 19 de febrero del 2017 al 28 de mayo de 2020**, de acuerdo al Art.3 del Reglamento. **TOTAL: 60.843**
- PASO 4.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN CAMBIOS DE DOMICILIO.-** Se identifica y se excluye a los ciudadanos que hayan realizado cambios de domicilio, durante las 4 últimas elecciones, periodo desde el **17 de diciembre del 2014 hasta el 28 de mayo de 2020”**

Y debe decir: “(...) **PASO 3.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN RECAUDACIONES.-** Se identifica y se excluye a los ciudadanos que han realizado trámites en recaudaciones (Certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multas y pago de multas) en el Consejo Nacional Electoral, periodo desde el 19 de febrero del 2017 al 30 de mayo de 2020, de acuerdo al Art.3 del Reglamento.

TOTAL: 60.843

PASO 4.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN CAMBIOS DE DOMICILIO.- Se identifica y se excluye a los ciudadanos que hayan realizado cambios de domicilio, durante las 4 últimas elecciones, período desde el 4 de octubre del 2016 hasta el 30 de mayo de 2020. **TOTAL: 9.861 (...)**”;

Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0489-M de 4 de junio de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, da a conocer: “Expresándole un cordial saludo, y en relación al Memorando Nro.CNE-DNRE-2020-0358-M de 04 de junio de 2020 suscrito por la Ing. Lucy Pomboza Directora Nacional de Registro Electoral y una vez que se ha reconsiderado y aprobado el Informe Técnico No. 001-DNRE-2020 sobre la Generación del Registro Electoral Pasivo, en sesión del Pleno de 4 de junio de 2020, me permito remitir a Usted el documento en mención con las correcciones realizadas”;

Que por Secretaría General se procede a dar lectura al nuevo Informe Técnico No. 001-DNRE-2020 sobre la Generación del Registro Electoral Pasivo;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación de la reconsideración planteada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, consigna su voto “a favor”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, de igual manera consigna su voto “a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que, “en razón de que antes, para facilitar que se deshaga el error, la imprecisión que habían cometido en la elaboración del documento, había votado a favor de la reconsideración, ahora que se ha reconsiderado, una vez que está terminado, retoma el voto que tuvo originalmente al reglamento y consecuentemente se abstiene”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente**, da a conocer que, “ha venido manifestando en reiteradas ocasiones la obligación legal que tienen como Consejo Nacional Electoral de convocar de manera oficial a los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas y a los procesos de auditorías de las organizaciones políticas, para que puedan opinar y auditar la ejecución de procesos, importantísimo como es el ejemplo de la evaluación del registro electoral pasivo, justamente cuando se realizan los procedimientos sin una planificación y posiblemente al apuro, se corren mayores riesgos de cometer errores, y ya de estos hemos evidenciados algunos en el procedimiento de cambios de domicilio web, publicaciones oficiales en redes sociales, en el de la fecha que hoy se corrigen en el Reglamento del Registro Electoral y eso conlleva el deterioro de la imagen institucional, insisto que el





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Pleno debería primero reconsiderar el calendario, de tal manera que permita a los ciudadanos que constan en el registro electoral pasivo, tener mayor tiempo para poder habilitarse en el registro electoral, el mundo se paralizó, ecuador se paralizó, y de alguna manera sigue paralizado, y si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral ha desarrollado actividades, éste pleno se demoró cuarenta y pico días en sentarse a debatir temas relacionados con nuestra gestión como Consejeros del Consejo Nacional Electoral, eso respalda lo que vengo diciendo, un calendario hecho en condiciones diferentes de la sociedad ecuatoriana, del país, no puede ser el mismo calendario, y perdónenme la expresión creo que es una tozudez que se mantenga de esa naturaleza, y una de las condiciones fundamentales para que esta cosa se lleve adelante es permitir que a los ciudadanos que consten en el registro electoral pasivo tengan mayor tiempo para poder habilitarse en el registro electoral, además obviamente de tener suficiente tiempo para planificar y programar las actividades de acuerdo al Código de la Democracia, realizando pruebas pertinentes de auditorías, de procesos, producto de las áreas y consecuentemente mitigar riesgos, los riesgos que siempre van a estar latentes, por acción u omisión porque somos humanos, porque posiblemente la necesidad de cumplir con nuestra tarea y con nuestro gran desafío en tiempos muy apretados podemos cometer errores, errores simples y sencillos como la redacción de un informe, como fechas de otros, pero al final del día podemos también simplificar nuestras decisiones, nuestras gestiones, y eso sería muy peligroso, dicho eso tengo que necesariamente votar absteniéndome respecto a este informe técnico, porque considero que no establece las condiciones que deben estar en un reglamento técnico, nuestros funcionarios deberían tener la visión particular por supuesto pero subordinada también a las conveniencias e intereses de la institución, y no la visión de nosotros como autoridades máximas, a mí me encanta y me siento muy cómodo cuando el funcionario tiene su propia opinión y no subordina sus decisiones en ningún caso, a políticas que pudieran ser impuestas, pudieran ser conversadas, pudiera ser que en algún momento dado discutidas, pero no impuestas, yo prefiero un funcionario que me dice lo que yo quiero y espero de él, su opinión, y mucho me temo que éstos informes lamentablemente se subordinan más a una posición general que ya ha sido manifestada por la institución, de la señora Presidenta por supuesto, y no necesariamente a lo que como funcionarios de un ente colegiado como éste deberían de pronunciarse, insisto mi voto es abstención”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que “En cumplimiento a las resoluciones que ha tomado éste Pleno para llevar adelante un proceso electoral que ya se encuentra en marcha, para cumplir de forma efectiva el calendario electoral que esperan los ecuatorianos que nos lleve a un proceso del 2021 transparente, eficiente y en consecuencia de las autoridades que nos encontramos al frente

debemos responder a esos intereses nacionales y no particulares, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020** de 1 de junio de 2020, mediante la que se aprobó el “**Registro Electoral Pasivo**”, **sustituyendo en el antepenúltimo considerando:** “(...) **PASO 3.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN RECAUDACIONES.-** *Se identifica y se excluye a los ciudadanos que han realizado trámites en recaudaciones (Certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multas y pago de multas) en el Consejo Nacional Electoral, periodo desde el 19 de febrero del 2017 al 28 de mayo de 2020, de acuerdo al Art.3 del Reglamento.*
TOTAL: 60.843

PASO 4.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN CAMBIOS DE DOMICILIO.- *Se identifica y se excluye a los ciudadanos que hayan realizado cambios de domicilio, durante las 4 últimas elecciones, periodo desde el 17 de diciembre del 2014 hasta el 28 de mayo de 2020” por el siguiente texto:*

“(…) **PASO 3.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN RECAUDACIONES.-** *Se identifica y se excluye a los ciudadanos que han realizado trámites en recaudaciones (Certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multas y pago de multas) en el Consejo Nacional Electoral, periodo desde el 19 de febrero del 2017 al 30 de mayo de 2020, de acuerdo al Art.3 del Reglamento.*

TOTAL: 60.843

PASO 4.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO: TRÁMITES EN CAMBIOS DE DOMICILIO.- *Se identifica y se excluye a los ciudadanos que hayan realizado cambios de domicilio, durante las 4 últimas elecciones, periodo desde el 4 de octubre del 2016 hasta el 30 de mayo de 2020. TOTAL: 9.861 (...).”*

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Delegaciones Provinciales Electorales, a las organizaciones políticas a nivel nacional; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-4-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privadamcon su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las*

razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;

- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece *“(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: *“iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;*
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M, de 12 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General se notifique al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante oficio s/n de fecha 20 de febrero de 2020, el Representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, da respuesta al memorando citado en el considerando anterior;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, "Aprobar el inicio del periodo electoral (...)";
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M de 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las "Elecciones Generales 2017" para elegir asambleístas nacionales, provinciales y del exterior y parlamentarios andinos; y, las "Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" de: prefecto, viceprefecto, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los mismos que son considerados en el análisis del informe;
- Que con Informe 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer que, "Una vez realizado el análisis técnico se observa que el PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, no cumple con cada una de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en las causales de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "cuando no obtengan el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada,

uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *ibídem*, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley". Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo. De conformidad con los antecedentes señalados, a partir de la recepción de la presente comunicación, el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, tendrá el plazo de **diez** días, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, puede presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política";

Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe No. 0048-DNOP-CNE-2020, las Consejeras y Consejeros, se pronuncian de la siguiente manera: "**la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, da a conocer que en cumplimiento de lo que establecen las normas, vota a favor"; "**el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo**, da a conocer que la administración electoral como parte de la administración pública, está sujeta a la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en el ejercicio de sus funciones, por lo que, en sus procedimientos administrativos se observarán las garantías del debido proceso. Por lo expuesto y por el sustento técnico presentado por el área correspondiente, en el cual se establece que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, estaría incurso en una de las causales de cancelación establecidas en el Código de la Democracia, con la finalidad que la organización política haga uso de su legítimo derecho a la defensa, previo a resolver sobre su situación respecto a la permanencia en el registro nacional permanente de organizaciones políticas, mi voto a favor"; "**el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que su voto será en contra, porque pese a los razonamientos numéricos que se hace en el informe existen fallas que atentan contra el principio básico de la convivencia de los partidos políticos en un contexto de estado de derecho, el informe referido y que estamos analizando ahora no analiza en su totalidad el contenido del artículo 327 del Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

particularmente no analiza, el Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas no ha sido actualizado por el Consejo Nacional Electoral, y en esta razón no se cumple con el principio de seguridad jurídica del que gozan las organizaciones políticas, pese a que verbalmente pueda decir que si se lo hace, no es así, se debe aplicar un reglamento de cancelación de organizaciones políticas que esté actualizado y acorde con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que establece sus reglas de conformidad con la Sentencia dictada dentro de las Causas No. 804-2019 y 905-2019 del mismo Tribunal Contencioso, pero además existe una contradicción, ya que la ley manda a que le otorgue un término de diez días y no un plazo, ha sido absolutamente evidente en la lectura que se ha hecho, que se incurre en este error, así lo dice el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por estas motivaciones, me ratifico, son motivaciones que tienen con el derecho público, por lo tanto vota en contra; **“el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, da a conocer que el informe que estamos votando, y es recurrente posteriormente, en lo siguiente, el informe que estamos votando no analiza y nada recomienda sobre como proceder con las organizaciones políticas a las que se les notificó con el inicio del proceso de cancelación tal como en su oportunidad expusimos, el proceso de notificación fue nulo, y debe dejarse sin efecto, como un principio de seguridad jurídica, en este informe consta que se les da a las organizaciones políticas el plazo de diez días para que puedan presentar todos sus documentos probatorios de descargo, sin embargo hay que considerar que en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, habla de diez días término, es decir, diez días hábiles, tratar de argumentar que por encontrarnos en periodo electoral debemos aplicar plazos, es una forma errónea de interpretación, pues el proceso de cancelación de organizaciones políticas no son actividades propias del proceso electoral, son procesos permanentes que se los realiza constantemente, no necesariamente dentro de un periodo que se llama periodo de carácter electoral, además, hay que considerar lo que establece que siempre la aplicación de normas debe ser en favor de la organización política, la interpretación extensiva debe hacérsela de manera más favorable a la efectiva vigencia del derecho de participación, y de forma restrictiva a las disposiciones que lo limitan o restringen, quiero repetir esto “debe ser de la manera más favorable a la efectiva vigencia del derecho de participación”, yo he escuchado mucho en algunas sesiones, algunas decisiones que se tomaron con el voto en contra del doctor Verdesoto y de Enrique Pita, porque se argumentaba el derecho de participación, debe entonces otorgarse a las organizaciones políticas, el término de diez días conforme a la ley, mucho me temo señora presidenta, que se ajusta más es a respetar el calendario electoral, respecto al cual, ya son varias las ocasiones en las que tengo que hacer referencia, y como fecha hito consta el cierre del registro permanente de organizaciones políticas, cuya fecha**

consta el 19 de julio de 2020, fecha que coincide con 90 días antes de las elecciones, señora Presidenta, cuidado cometemos un error y se confunde con lo que establece el inciso segundo del artículo 328 del Código de la Democracia, (se da lectura), La norma se refiere al tiempo que tienen las organizaciones políticas para presentar su solicitud de inscripción, y si desearan participar en el próximo proceso electoral, nada habla la norma sobre el cierre del registro de organizaciones políticas, ni tampoco de una fecha límite para cerrar el registro permanente de organizaciones políticas, la solución señora Presidente, compañeros Consejeros, está en reformar el calendario electoral, ajustarlo a las realidades a las cuales estamos enfrentados como país, en la cual también el Consejo Nacional Electoral, no es independiente, insisto la solución es reformar el calendario electoral, para establecer una fecha idónea para el cierre de organizaciones políticas y no permitir que una fecha establecida en un calendario vulnere el derecho a esas organizaciones para defenderse en los tiempos previstos en la ley, por otra parte señora Presidenta, he sido insistente en la forma en la que las subreglas desarrolladas en el reglamento de cancelación de organizaciones políticas, establecen como calcular los porcentajes de voto para cancelar a las organizaciones políticas, por la que hemos solicitado varias veces reformas para dicho reglamento (...)", por esto y otras consideraciones, vota en contra; "**la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que su voto es a favor, y que realmente se necesita la asistencia de los asesores jurídicos, que digan a tiempo y con toda la claridad de lo que es posible o no cuando toman una decisión, con esta intervención quiere decir que sí, que los plazos son considerados dentro de un proceso electoral, por eso su voto a favor";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLC-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7**, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas;





*Partido del Ecuador
Partido Nacional Adelante*

Artículo 2.- Conceder a la organización política “Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7”, **el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar,



*Resolución del Consejo
Nacional Electoral*

la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las

disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*

Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*

Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*

Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;

Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece *“(..) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “*iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia*”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que “*pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares*”;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-0451- M-21-02-2020 de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Azuay, notifique al Movimiento Conciencia Ciudadana, Lista 61, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con informe No. 0049A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer que: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO POLÍTICO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia del Azuay, no cumple las condiciones para su

permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibidem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Conciencia Ciudadana Democrática, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia del Azuay, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Político Conciencia Ciudadana Democrática, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia del Azuay, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”;

Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico No. 0049A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, del **MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA, LISTA 61**, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba**, Consejera, da a conocer que: *“dando cumplimiento a lo que dictaminó el Tribunal Contencioso Electoral y las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral a favor., por esto vota a*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

favor”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “considerando que es atribución del pleno del Consejo Nacional Electoral aprobar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y a partir de la resolución que se adopte las organizaciones políticas podrán ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos en los plazos establecidos mi voto es a favor, por esta razón vota a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “yo voy a votar en contra, voy a votar en contra porque nada se ha modificado porque se insiste en cometer un atropello con la ley, es mi deber formular que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas sea actualizado para que cumpla con el total del contenido del artículo tres dos siete del código de la democracia, yo creo salvo mejor criterio de todos ustedes como es obvio que se actué conforme a la jurisprudencia que se genera en las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral y sobre ese cumplimiento este Consejo Nacional sigue siendo todavía deudor en sus resoluciones de obligatorio cumplimiento, subrayo están pendiente sus obligaciones, sobre la contradicción de los informes de ayer presentado con el Director de Organizaciones Políticas y la Coordinadora Nacional de Participación Política, fue evidente que entorno a los términos y no a los plazos, solamente un informe estaba bien cuando la confusión y el enredo de interpretación jurídica desde el área técnica no daba explicación certera, pero primó la cordura y la corrección de errores al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica con el cumplimiento de lo que señala el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo y no se ha subsanado los errores por este motivo mi voto es contra, voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “señora presidenta compañeros consejeros yo considero que este informe vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y al defenderse y argumentar teniendo procedimiento en tiempo claros para su cancelación, reitero procedimientos y tiempos claros, no se les está dando las condiciones políticas ni el término de diez días para poder defenderse o argumentar conforme al doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio de procedimiento de cancelación atenta con el principio de seguridad jurídica por lo que organizaciones políticas no cuenta con normas, reglas que garanticen el debido proceso por lo que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas yo también coincido con el Doctor Verdesoto debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por la reforma del Código de la Democracia y en virtud de sus reglas auditadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias en varias causas como la ochocientos cuatro dos mil diecinueve TCE (...), por lo tanto yo voto en contra, por lo que su voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer

que: “en cumplimiento en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y considerando que la presente resolución es un acto administrativo exclusivo del inicio del proceso sancionatorio que tiene como fin que la organización política ejerza su derecho a la defensa y además ha presentado los descargos en los plazos establecidos reitero este es el inicio de un proceso de cancelación a las organizaciones políticas y se les ha determinado los plazos que deben cumplir por eso es que mi voto es a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Conciencia Ciudadana Democrática, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia del Azuay**, con el informe No. 0049A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Político Conciencia Ciudadana Democrática, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia del Azuay**, el **plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al Representante Legal del **Movimiento Político Conciencia Ciudadana Democrática, Lista 61, con ámbito de**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

acción en la provincia del Azuay; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las*

razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización,





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La

iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;

- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece *“(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: *“iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;*
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

locales, así mismo estableció que 'pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares';

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0452-M-21-02-2020 de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, notifique al Movimiento de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, "Aprobar el inicio del periodo electoral (...)";
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las "Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017"; y, "Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019";
- Que con informe Nro. 0050A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones dan a conocer: "*Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Bolívar, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción", en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: "(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley", por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia*

emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Político de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Bolívar, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico Nro. 0050A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, da a conocer que: “dando cumplimiento a lo que dictó el Tribunal Contencioso Electoral y las resoluciones que se tomaron en el Consejo Nacional Electoral, además el informe técnico que realiza el área técnica pertinente está en base a lo legal, a favor”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “el análisis técnico realizado en el informe presentado por el área correspondiente contiene los parámetros establecidos por el Tribunal Contencioso Electoral en las subreglas emitidas para efectos de la cancelación de organizaciones políticas, por lo que con el fin garantizar el efectivo derecho de las organizaciones políticas que se encontrarían incurso en causal de cancelación e iniciar con el proceso correspondiente, mi voto es a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “por las mismas razones que fundamenté mi voto anterior y la razón se mantiene, mi voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “en la necesidad de que en cada ocasión que votemos tiene que existir la motivación, me veo en la obligación de repetir lo que expresé antes cuando votaba por el anterior informe; este informe vulnera el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derecho que tienen las organizaciones al debido proceso y a defenderse o argumentar teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación. No se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y subreglas claras que garanticen el proceso, el debido proceso, por lo que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictadas en causas a las cuales hice referencia cuando voté por el informe anterior, ratifico, mi voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “en cumplimiento de las subreglas determinadas en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa número 804-2019-TCE y considerando que la presente resolución es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio, repito, del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación, cuyo fin es que la organización política ejerza su derecho a la defensa presentando los descargos en los casos establecidos, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar**, con el informe Nro. 0050A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, al Representante Legal del **Movimiento de Integración Obras Son Amores, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar,

la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece *“(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del

artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0478-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Carchi, notifique al Movimiento Acción Social, MAS, Lista 64, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014” y “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”;
- Que con informe No. 0051A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las recomendaciones y conclusiones del informe, dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Carchi, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el informe No. 0051A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, **(MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS, LISTA 64)**, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer que:** “dando cumplimento a lo que dictamino el Tribunal Contencioso Electoral (...), mi voto a favor ”; **el ingeniero José Cabrera, Consejero, da a conocer que:** “en aplicación a las sub regalias dictadas por el órgano jurisdiccional respecto a los criterios que deben considerar para la cancelación de organizaciones políticas, toda vez

que el movimiento político estaría incurso en estas, garantizando el debido proceso, mi voto a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, da a conocer que:** “voto en contra, porque es mi deber una vez más formular el requerimiento de que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas sea actualizado, para que cumpla con el contenido total del artículo 327 del Código de la Democracia, se debe actuar de conformidad con la jurisprudencia que se genera mediante sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y sobre ese cumplimiento este Consejo Nacional Electoral sigue siendo deudor sobre sus resoluciones de obligatorio cumplimiento que siguen pendientes, sobre la contradicción que había ayer en los informes presentados por el Director de Organizaciones Políticas, la Coordinadora Nacional de Participación Política fue evidente entorno a los términos y no a los plazos, solamente un informe estaba bien, aun cuando la confusión y enredo de esta interpretación jurídica es del área técnica no dio explicación certera, al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica para el cumplimiento que señala el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, observo que no se subsanaron los errores, por estas motivaciones que son de derecho público, voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, manifiesta que:** “considero que esta ocasión una vez más el informe vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y a defenderse o argumentar, teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación, no se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y sub reglas claras que garanticen el debido proceso por lo que en ese Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas debería ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las sub reglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias a las cuales he hecho referencia anteriormente, mi voto ratifico es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que:** “mi voto a favor igual que en proceso anterior en cumplimiento a las sub reglas determinadas en la sentencia dentro de las causas 804-2019-TCE y considerando que la presente resolución es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación, cuyo fin es que la organización política ejerza su derecho a la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi**, con el informe No. 0051A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, al Representante Legal del **Movimiento de Acción Social, MAS, Lista 64, con ámbito de acción en la provincia del Carchi**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privadamcon su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejalas en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos

elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0484-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *ibídem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, La ingeniera Esthela Acero Lanchimba**, Consejera, da a conocer que: “dando cumplimiento a lo que dictamino el Tribunal Contencioso Electoral y las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral revisaron mi informe técnico (...) a favor., por esto vota a favor”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “Con la finalidad que la organización política haga uso de su derecho a la defensa y pueda presentar los descargos que considere pertinentes previo a resolver sobre su cancelación, a favor, por esta razón vota a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “ quisiera hacer algunas precisiones primero que la cancelación no se inicia en el procedimiento administrativo sancionador, se debe cancelar de manera motivada conforme a la jurisprudencia que se genera en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y sobre ese cumplimiento este Consejo Nacional sigue siendo todavía deudor en sus resoluciones de obligatorio cumplimiento, subrayo están pendiente sus obligaciones, sobre la contradicción de los informes de ayer presentado con el Director de Organizaciones Políticas y la Coordinadora Nacional de Participación Política, fue evidente que entorno a los términos y no a los plazos, solamente un informe estaba bien cuando la confusión y el enredo de interpretación jurídica desde el aérea técnica no daba explicación certera, pero primó la cordura y la corrección de errores al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica con el cumplimiento de lo que señala el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo y no se ha subsanado los errores por este motivo mi voto es contra, voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y al defenderse y argumentar teniendo procedimiento en tiempo claros para su cancelación, reitero procedimientos y tiempos claros, no se

les está dando las condiciones políticas ni el término de diez días para poder defenderse o argumentar conforme al doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio de procedimiento de cancelación atenta con el principio de seguridad jurídica por lo que organizaciones políticas no cuenta con normas reglas que garanticen el debido proceso por lo que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas y también coincido con el Doctor Verdesoto debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por la reforma del Código de la Democracia y en virtud de sus reglas auditadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias en varias causas como la ochocientos cuatro dos mil diecinueve TCE que están siendo mal interpretadas, por lo tanto yo voto en contra, por lo que su voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “Considerando que la presente resolución es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación, cuyo fin es que la organización política ejerza su derecho a la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLC-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al Representante Legal del **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se*

declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;





*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho*

a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-2-1-2020, de 02 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y



República del Ecuador
Tribunal Contencioso Electoral

Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0484-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su

permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, da a conocer que: “lo que nos corresponde es dar cumplimiento a lo que dictamina el Tribunal Contencioso Electoral, así es, nos guste o no, este informe que hemos revisado, un informe técnico que está en derecho, por lo tanto, a favor”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “la nueva línea jurisprudencial dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, contiene criterios técnicos y de procedimiento que deben ser adoptados por este órgano”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativo y que se refleja en el informe presentado, por lo que, con el fin de que los sujetos interesados intervengan en el proceso de cancelación, garantizando así el debido proceso, mi voto es a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “por lo que escucho reiteradamente repetir acá, debo necesariamente insistir en que se está interpretando mal esta sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, lo que se debe hacer es cancelarlos de forma motivada, eso es lo que debimos hacer y no se está haciendo, el reglamento debe ser ajustado a la jurisprudencia que el Tribunal Contencioso Electoral que es de estricto cumplimiento, consiguientemente no se debe interpretar sino cumplir aquello que fue dispuesto, y una autoridad administrativa como es el Consejo Nacional Electoral debe diferenciar lo que es una causal de la cancelación, la cancelación no inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cancelación de la organización política no es la sanción sino la causal, esta causal es de que no han obtenido respaldo popular, lo cual no es una sanción, esta mala interpretación hace formular el requerimiento de que el reglamento de cancelación de las organizaciones políticas sea actualizado, para que cumpla con el contenido formal del artículo 327 del Código de la Democracia, se debe actuar de conformidad con la jurisprudencia que se genera mediante sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y sobre este cumplimiento este Consejo Nacional Electoral sigue siendo un deudor sobre las resoluciones de obligatorio cumplimiento, sobre la contradicción que había ayer en los informes presentados por el Director de Organizaciones Políticas y por la Coordinadora Nacional de Participación Política a la que me veo forzosamente obligado de volver insistir fue evidente en torno a los términos y los plazos, solamente un informe estaba bien y aun cuando en la confusión y el enredo de explicación jurídica del área técnica no dio una explicación certera, al ser la notificación el acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica en cumplimiento de lo que señala el 252 del Código Orgánico Administrativo observo que no se han subsanado los errores, por estas motivaciones que son de derecho público, voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “intervengo una vez más para reiterar lo que vengo manifestando en todos los informes, respecto a que considero que estos vulneran el derecho que tienen las organizaciones al debido proceso y a defenderse y argumentar teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación. No se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y subreglas claras que garanticen el debido proceso; es urgente que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por las

reformas al Código de la Democracia y en virtud de las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias dictadas dentro de varias causas a las cuales he hecho referencia anteriormente, y eso no se ha hecho, en razón de lo expuesto, mi voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “sobre la base de los informes técnicos de las respectivas áreas y se da la posibilidad y se garantiza el debido proceso así como el derecho a la defensa a las organizaciones políticas, también en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa número 0804-2019-TCE, considero que estamos cumpliendo con lo que ha dispuesto en su sentencia el Tribunal Contencioso Electoral y siendo el inicio del procedimiento administrativo, mi voto a favor”

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, con el informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al Representante Legal del **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos*

los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*

- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;*
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece *“(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: *“iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0485-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, notifique al Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con informe Nro. 0054A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibidem, que

expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el informe Nro. 0054A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, **(MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA, LISTA 61)**, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer que:** “dando cumplimiento a lo que dictaminó el Tribunal Contencioso Electoral a la Resolución tomada por el Consejo Nacional Electoral, la Dirección de Organizaciones Políticas ha realizado un informe técnico, informe técnico que está apegado a derecho, por lo tanto a favor”; **el ingeniero José Cabrera, Consejero, da a conocer que:** “Considerando que es atribución del Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobar el inicio del proceso sancionatorio, y a partir de la resolución que se adopte las organizaciones políticas podrán ejercer su derecho que la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, mi voto a favor.”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, da a conocer que:** “quiero reiterar que un reglamento debe ser ajustado a la jurisprudencia y viniendo del Tribunal Contencioso Electoral, es de estricto cumplimiento, no se puede interpretar sino solo cumplir, una autoridad administrativa como es



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el CNE debe diferenciar entre causal y sanción, es decir, no se trata de interpretar y peor aún hacerlo mal (...) quiero decirles además que es mi deber formular el requerimiento de que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas sea actualizado, para que cumpla con el contenido del artículo 327 del Código de la Democracia, se debe actuar de conformidad con la jurisprudencia que se genera mediante sentencias del Tribunal Contencioso y sobre ese cumplimiento este Consejo Nacional Electoral sigue siendo deudor sobre sus resoluciones de obligatorio cumplimiento, sobre la contradicción que había ayer y debo insistir en los informes presentados por el Director de Organizaciones Políticas y la Coordinadora Nacional de Participación Política fue evidente entorno a los términos y no a los plazos, solamente un informe estaba bien y aun cuando la confusión y enredo de interpretación jurídica es del área técnica no daba explicaciones, es decir, al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica en cumplimiento de lo que señala el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, observo que no se subsanaron los errores, por estas motivaciones que son de derecho público, voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, manifiesta que:** “reiterando lo expresado en mis actuaciones del conocimiento de informes anteriores, considero que este también vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y a defenderse o argumentar, teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación, no se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la interpretación que se está haciendo respecto a eso es errónea, no se ajusta a la Ley, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y sub reglas claras que garanticen el debido proceso, por lo que el Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas debe ser reformado en virtud de nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las sub reglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral (...) en sentencias dictadas entre causas que han sido mencionadas ya con ocasión de informes anteriores, dicho eso mi voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que:** “sobre la base de los informes técnicos de las respectivas áreas y en conocimiento que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de obligatorio cumplimiento y que en estas se determinó en la causa 804-2019-TCE se determinó sub reglas que tienen que ser cumplidas, en función a aquello y dando derecho a la defensa a las organizaciones políticas, cumpliendo con el debido proceso, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura**, con el informe Nro. 0054A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, al Representante Legal del **Movimiento Fuerza Ciudadana, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o*

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al

denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0486-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique al Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con informe No. 0055A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO PUEBLO, CAMBIO Y DESARROLLO, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por

lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Político Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”;

Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico No. 0055A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, del **MOVIMIENTO PUEBLO, CAMBIO Y DESARROLLO, LISTA 65**, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, da a conocer que: “*dando cumplimiento a lo que dictamino el Tribunal Contencioso Electoral y las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral revisaron mi informe técnico (...) a favor., por esto vota a favor*”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “*Con la finalidad que la organización política haga uso de su derecho a la defensa y pueda presentar los descargos que considere pertinentes previo a resolver sobre su cancelación, a favor, por esta razón vota a favor*”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “*quisiera hacer algunas precisiones primero que la cancelación no se inicia en el procedimiento administrativo sancionador, se debe cancelar de manera motivada conforme a la jurisprudencia que se genera en las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral y sobre ese cumplimiento este Consejo Nacional sigue siendo todavía deudor en sus resoluciones de obligatorio cumplimiento, subrayo están pendiente sus obligaciones, sobre la contradicción de los informes de ayer presentado con el Director de Organizaciones Políticas y la Coordinadora Nacional de Participación Política, fue evidente que entorno a los términos y no a los plazos, solamente un informe estaba bien cuando la confusión y el enredo de interpretación jurídica desde el aérea técnica no daba explicación certera, pero primó la cordura y la corrección de errores al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica con el cumplimiento de lo que señala el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo y no se ha subsanado los errores por este motivo mi voto es contra, voto en contra*”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “*vulnera el*”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y al defenderse y argumentar teniendo procedimiento en tiempo claros para su cancelación, reitero procedimientos y tiempos claros, no se les está dando las condiciones políticas ni el término de diez días para poder defenderse o argumentar conforme al doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio de procedimiento de cancelación atenta con el principio de seguridad jurídica por lo que organizaciones políticas no cuenta con normas reglas que garanticen el debido proceso por lo que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas y también coincido con el Doctor Verdesoto debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por la reforma del Código de la Democracia y en virtud de sus reglas auditadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias en varias causas como la ochocientos cuatro dos mil diecinueve TCE que están siendo mal interpretadas, por lo tanto yo voto en contra, por lo que su voto es en contra”, **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “Considerando que la presente resolución es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación, cuyo fin es que la organización política ejerza su derecho a la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, mi voto a favor.”

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja**, con el informe No. 0055A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos

los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al Representante Legal del **Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65, con ámbito de acción en la provincia de Loja**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del

artículo 3, resolvió: *“iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;*

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0487-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, notifique al Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, *“Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;*
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante informe Nro. 0056A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones dan a conocer: *“Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO ALIANZA*



*República del Ecuador
Poderes Ejecutivos*

BOLIVARIANA ALAFARISTA, Lista 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico Nro. 0056A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, da a conocer que: “dando cumplimiento a lo que dictaminó el Tribunal Contencioso Electoral, el informe revisado está elaborado en derecho, a favor del informe, además dejar claro a la ciudadanía y a la organización política que tiene derecho a la defensa y a presentar sus descargos necesarios en el plazo establecido”; **el ingeniero José**

Cabrera Zurita, Consejero, da a conocer que: “en aplicación a las subreglas dictadas por órgano jurisdiccional respecto a los criterios que debe considerarse para la cancelación de las organizaciones políticas, toda vez que el movimiento estaría incurrido en estas, garantizando el debido proceso, mi voto a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “reitero que al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica en cumplimiento de lo que señala el 252 del Código Orgánico Administrativo observo que no se han subsanado los errores, por estas motivaciones que he expuesto, que son de derecho público, mi voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “al igual que en pronunciamientos con ocasión del conocimiento de otros informes similares que estamos en este momento conociendo, considero que vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y a defenderse y argumentar teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación. No se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y subreglas claras que garanticen el debido proceso; es urgente que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias dictadas dentro de varias causas a las cuales he hecho referencia, quiero insistir en que nosotros no podemos pronunciamos de que estos informes están apegados a derecho, porque no están con la firma de respaldo del director de asesoría jurídica de la institución como se debió haber procedido, dicho esto, mi voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “se ha seguido los procedimientos según los informes técnicos de cada área y también en cumplimiento estricto de la sentencia dictaminada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa número 0804-2019-TCE, y considerando que la organización política tiene el derecho a su defensa y en respeto estricto del debido proceso, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos**, con el informe Nro. 0056A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al Representante Legal del **Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista, Lista 69, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en

contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...);

- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar

dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;*
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0440-M-21-02-2020 de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notifique al Movimiento Vive, Lista 61, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;

Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;

Que con informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer: *“Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO VIVE, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibidem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, **(MOVIMIENTO VIVE, LISTA 61)**; las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer que:** “dando cumplimento a lo que dictamina el Tribunal Contencioso Electoral a la Resolución tomada por el Consejo Nacional Electoral, la Dirección de Organizaciones Políticas ha realizado un informe técnico, informe técnico que está apegado a derecho, por lo tanto a favor”; **el ingeniero José Cabrera, Consejero, da a conocer que:** “Con la finalidad que la organización política haga uso de su derecho a la defensa y pueda presentar los descargos que considere pertinentes previo a resolver sobre su cancelación, mi voto a favor.”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, da a conocer que:** “Al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica con el cumplimiento del artículo 252 del Código Administrativo, observo que no se subsanaron los errores, por las motivaciones que expongo por el tratamiento de este punto del orden del día que son de derecho público, mi voto es en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, manifiesta que:** “quiero ratificarme en todo lo que he venido expresando y por la necesidad de que en cada ocasión debamos razonar y motivar el voto me veo obligado a repetirlo, el punto que estamos tratando, vulnera este informe el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y a defenderse o argumentar, teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación, no se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y sub reglas claras que garanticen el debido proceso, por lo que el Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas debe ser reformado en virtud de nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las sub reglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias de causas a las cuales hecho referencia en mis votos anteriores (...) reitero mi voto en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que:** “vistos los informes técnicos presentados por las áreas y en

estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral donde se determina claramente las sub reglas que tienen que ser aplicadas en estos casos y este caso del procedimiento administrativo en el que se le da la oportunidad y el derecho a la defensa a la organización política así como el respeto absoluto al debido proceso, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, con el informe No. 0057A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Representante Legal del **Movimiento Vive, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privadamcon su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes*

públicas deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se

notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0440-M-21-02-2020 de 21 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notifique al Movimiento Acción Social y Solidaridad, MAS, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con informe No. 0058A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIDAD, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Acción Social y Solidaridad, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la

provincia de Pichincha, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Acción Social y Solidaridad, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;

Que Una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico No. 0058A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, del **MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIDAD, MASS, LISTA** , las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba**, Consejera, da a conocer que: “dando cumplimiento a lo que dictamino el Tribunal Contencioso Electoral y las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral revisaron mi informe técnico (...) a favor., por esto vota a favor”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “Con la finalidad que la organización política haga uso de su derecho a la defensa y pueda presentar los descargos que considere pertinentes previo a resolver sobre su cancelación, a favor, por esta razón vota a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “ quisiera hacer algunas precisiones primero que la cancelación no se inicia en el procedimiento administrativo sancionador, se debe cancelar de manera motivada conforme a la jurisprudencia que se genera en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y sobre ese cumplimiento este Consejo Nacional sigue siendo todavía deudor en sus resoluciones de obligatorio cumplimiento, subrayo están pendiente sus obligaciones, sobre la contradicción de los informes de ayer presentado con el Director de Organizaciones Políticas y la coordinadora nacional de participación política, fue evidente que entorno a los términos y no a los plazos, solamente un informe estaba bien cuando la confusión y el enredo de interpretación jurídica desde el área técnica no daba explicación certera, pero primó la cordura y la corrección de errores al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica con el cumplimiento de lo que señala el artículo”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo y no se ha subsanado los errores por este motivo mi voto es contra, voto en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y al defenderse y argumentar teniendo procedimiento en tiempo claros para su cancelación, reitero procedimientos y tiempos claros, no se les está dando las condiciones políticas ni el termino de diez días para poder defenderse o argumentar conforme al doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio de procedimiento de cancelación atenta con el principio de seguridad jurídica por lo que organizaciones políticas no cuenta con normas reglas que garanticen el debido proceso por lo que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas yo también coincido con el Doctor Verdesoto debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por la reforma del Código de la Democracia y en virtud de sus reglas auditadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias en varias causas como la ochocientos cuatro dos mil diecinueve TCE que están siendo mal interpretadas, por lo tanto yo voto en contra, por lo que su voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “Considerando que la presente resolución es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación, cuyo fin es que la organización política ejerza su derecho a la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Acción Social y Solidaridad, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, con el informe No. 0058A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política

deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Acción Social y Solidaridad, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Representante Legal del **Movimiento Acción Social y Solidaridad, MASS, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Pichincha**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque

las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y

guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: *“iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”*;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0504-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notifique al Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, Lista 81, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, *“Aprobar el inicio del periodo electoral (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;





República del Ecuador
Poderes Judiciales

- Que con informe Nro. 0059A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones, dan a conocer que: *“Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIA, MIR, Lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Izquierda Revolucionaria, MIR, Lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Izquierda Revolucionaria, MIR, Lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;*
- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Técnico Nro. 0059A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera**, da a

conocer que: “dando cumplimiento a lo que estableció el Tribunal Contencioso Electoral, a la resolución del Consejo Nacional Electoral, el área técnica pertinente ha realizado un informe técnico que fue puesto en conocimiento de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, que se están tratando en este momento, informe técnico que hemos leído y hemos visto que está en derecho, por lo tanto, a favor, además hay que dejarle claro a la ciudadanía y a la organización política que tiene derecho a la defensa, a hacer los descargos que requieran o que crean pertinente hacerlo en el plazo establecido”; **el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero**, da a conocer que: “la cancelación significa cancelar su inscripción en el registro, perder su personería jurídica conforme determina el artículo 313 del Código de la Democracia y por tanto, es necesario darle a la organización política el plazo necesario para que presente los descargos que le asista, mi voto a favor”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero**, da a conocer que: “reitero que al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica en cumplimiento de lo que señala el 252 del Código Orgánico Administrativo observo que no se han subsanado los errores, por estas motivaciones que he expuesto en el tratamiento de este punto en el orden del día y que son de derecho público, mi voto es en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo**, manifiesta que: “tengo que necesariamente reiterar la argumentación que he expuesto en los casos de los informes anteriores que estamos conociendo, en relación a que este informe vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y a defenderse o argumentar teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación. No se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse y argumentar conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y subreglas claras que garanticen el debido proceso; por lo que el reglamento de cancelación de organizaciones políticas debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia a las cuales he hecho referencia anteriormente, quiero adicionalmente añadir el hecho de que estos informes deberían de venir bajo también la firma de la Dirección de Asesoría Jurídica a efectos de tener la certeza, nosotros como Pleno, de que efectivamente están en derecho realizados, no dudo los aspectos técnicos que estoy seguro que están bien, pero sí es necesario que tenga el conocimiento previo de la Dirección de Asesoría Jurídica, con todo esto, reitero, mi voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo**, da a conocer que: “en cumplimiento de las subreglas determinadas en la sentencia dentro de la causa número 804-2019-TCE, considerando, además, que la sentencia 100-





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2015-TCE señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles y en virtud que, la presente resolución es un acto administrativo, así como todas las que nosotros hemos procedido a dar el voto, es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación, cuyo fin es que la organización política ejerza el derecho a la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Izquierda Revolucionaria, MIR, Lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**, con el informe Nro. 0059A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Izquierda Revolucionaria, MIR, Lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al Representante Legal del **Movimiento Izquierda Revolucionaria, MIR, Lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-5-6-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del órgano competente bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;

- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales;
- Que con Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-2-1-2020** de 2 de enero de 2020, en su parte resolutive del artículo 3, resolvió: “iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia”;
- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-

TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que ‘pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares’;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0483-M, de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, notifique al Movimiento Archipiélago SI Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;

Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;

Que con informe Nro. 60A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dentro de las conclusiones y recomendaciones dan a conocer: “Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SI, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”, en concordancia con el segundo inciso del Art. 314 de la ley *ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”, por lo que se procede a notificar el presente análisis, en cumplimiento de





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019. Por lo que solicitamos de la manera más comedida a su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notifique a la organización política Movimiento Archipiélago SI, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, por medio de su representante legal, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. De conformidad con los antecedentes señalados, el Movimiento Archipiélago SI, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, tendrá el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política.”;

- Que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación;
- Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el informe Nro. 60A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, **(MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SI, LISTA 63)**; las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer que:** “en base a lo resuelto a lo dictaminado por el Tribunal Contencioso Electoral a la resolución del Consejo Nacional Electoral, el área pertinente ha hecho un informe técnico, informe técnico que ha sido presentado a este Pleno del Consejo Nacional Electoral, creemos que esta en base a lo legal, por lo tanto mi voto es a favor”; **el ingeniero José Cabrera, Consejero, da a conocer que:** “En aplicación a las subreglas dictadas por el órgano jurisdiccional, respecto a los criterios que deben considerarse para la cancelación de organizaciones políticas, toda vez que, el movimiento político estaría incurso en éstas, garantizando el debido proceso, mi voto a favor.”; **el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, da a conocer que:** “Al ser la notificación el primer acto administrativo para dar efecto a la seguridad jurídica con el cumplimiento del artículo 252 del Código Administrativo, observo que no se subsanaron los errores, por las motivaciones que expongo por el tratamiento de este punto del orden del día que son de derecho público, mi voto es en contra”; **el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo,**

manifiesta que: “en atención a la necesidad de motivar mi voto tengo que volver a exponer, que este informe vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas al debido proceso y a defenderse o argumentar, teniendo procedimientos y tiempos claros para su cancelación, no se les está dando a las organizaciones políticas el término de 10 días para defenderse o argumentar conforme al artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de inicio del procedimiento de cancelación atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues las organizaciones políticas no cuentan con normas, reglas y sub reglas claras que garanticen el debido proceso, por lo que el Reglamento de Cancelación de Organizaciones Políticas debe ser reformado en virtud de las nuevas causales de cancelación agregadas por las reformas al Código de la Democracia y en virtud de las sub reglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias respecto a las cuales me he pronunciado anteriormente, reitero la necesidad de que estos informes técnicos deban tener un visto bueno y un informe preliminar de la Dirección de Asesoría Jurídica (...) que oriente al Pleno respecto a la idoneidad legal de los mismo, dicho eso ratifico que mi voto es en contra”; **la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que:** “nuevamente reitero que mi voto es a favor, sin antes no decir que el cumplimiento de las sub reglas determinadas en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE; y, considerando además que la sentencia 100-2015-TCE (...) todos los días y las horas son hábiles y en virtud que la presente resolución es un acto administrativo así como todas las anteriores que hemos procedido a tomar votación (...) es un acto administrativo exclusivo del inicio del procedimiento sancionatorio para la cancelación de la organización política y que cuyo fin es que ejerza su derecho a la defensa presentando los descargos en los plazos establecidos, reitero mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Movimiento Archipiélago SI, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**, con el informe Nro. 60A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de



República del Ecuador
Ejecutivo Nacional Electoral

Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al **Movimiento Archipiélago SI, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**, el **plazo de diez días**, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización políticas, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, al Representante Legal **del Movimiento Archipiélago SI, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos**; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 08-PLE-CNE-2020** de lunes 1 de junio de 2020; la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, solicita la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020**,

reconsideración que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, por lo tanto, se aprueba la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2020** de 1 de junio de 2020.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL